



INFORME SECRETARIAL. 2018 00379 00. Villavicencio, 27 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 JUN 2021

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Primeramente, mediante auto del 09 de diciembre de 2019¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando al ejecutado, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. Después de esto, la parte actora no efectuó la notificación conforme lo exige la ley, por lo cual se requirió mediante auto del 16 de julio de 2020² efectuar la notificación con las indicaciones allí expresadas, advirtiéndole que de no hacerlo en los treinta (30) días siguientes operaría el desistimiento tácito.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante no ha efectuado la notificación ordenada y la única manifestación elevada después del precitado auto, es la solicitud de entrega de los dineros retenidos al demandado **LUIS HERNANDO GALINDO TINOCO**, por la cual interpuso acción de tutela contra este Juzgado, cuyas pretensiones fueran negadas.

Pero más allá de la referida solicitud, ninguna gestión hizo la actora en un lapso más que prudencial, para cumplir un acto procesal de tanta trascendencia jurídica como lo es la notificación del auto inicial, que permite trabar la litis y el desarrollo

¹ Folio 26 C.1.

² Folio 31 C.1.

de las siguientes etapas del proceso, además de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

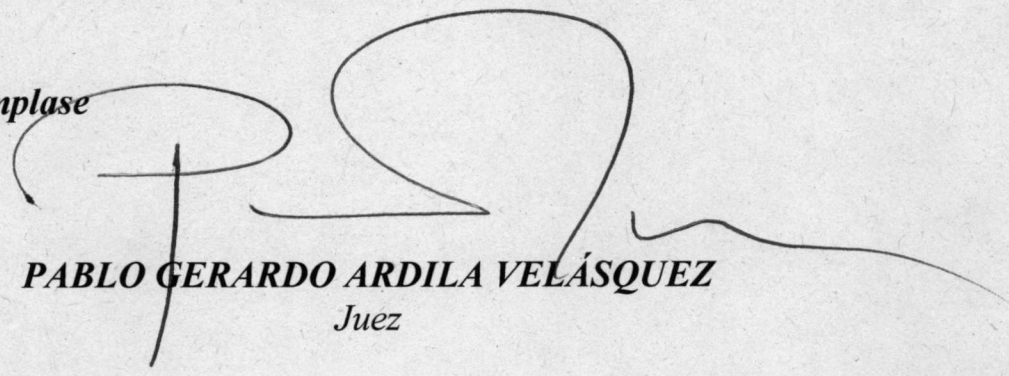
RESUELVE:


PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda, acorde con las consideraciones que anteceden.

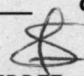
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, librense y remítanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 049 del
28 JUNIO 2021 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria